



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Reencauzado a Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/JDC/187/2024

Parte Actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; **seis** de septiembre de dos mil veinticuatro. ---

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía
TEECH/JDC/187/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en contra del Acuerdo **IEPC/CG-A/229/2024**, emitido el
veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², mediante el
cual se le dio respuesta a una consulta previamente realizada.

A N T E C E D E N T E S

¹ En su escrito de demanda no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

² En menciones posteriores, Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veinticuatro).

I. Contexto

a).- Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024³. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el siete de enero.

b).- Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, en el municipio de Ixtapa, Chiapas.

c).- Cómputo Municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, llevó a cabo el cómputo municipal de la referida elección.

3. Validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.

El mismo cuatro de junio, el referido Consejo Municipal Electoral, declaró válida la elección en el Municipio antes citado y entregó la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Político del Trabajo.

4. Escrito de consulta. El siete de junio siguiente, [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consultando lo siguiente:

³ Aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG/-A/102/2023**.

⁴ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/187/2024

- a) ¿En el supuesto de que existan vacantes en la lista de plurinominales, mi partido político puede sustituir a la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional?
- b) En ese sentido ¿las personas a registrar, necesariamente, debe de ser de entre las que integraron la planilla de miembros de Ayuntamiento?
- c) O bien, ¿puede ser integrada de manera libre, es decir, por personas que no hayan integrado la planilla de miembros de Ayuntamiento?

5. Respuesta a la consulta. Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/229/2024, de fecha veintiuno de junio, y firmado electrónicamente el veinticuatro de junio, por la Consejera Presidenta provisional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como por el Secretario Ejecutivo del mismo Instituto de Elecciones, se dio respuesta a la consulta planteada por la ciudadana antes mencionada.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiséis de junio, la promovente presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, en contra de la respuesta que le fue dada a la consulta que presentó al referido Instituto de Elecciones.

II. Trámite administrativo

La autoridad responsable tramitó el medio impugnativo de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con

relación al medio de impugnación en comento, no se recibió escrito de tercero interesado.⁵

III. Trámite jurisdiccional

1. Recepción del informe circunstanciado, integración de expediente y turno a ponencia. El uno de julio, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado: **a)** Tuvo por recibido el escrito de demanda, junto con el informe circunstanciado de la autoridad responsable; y, **b)** Ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica TEECH/JDC/187/2024; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por así corresponder en razón de turno. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/584/2024, de la misma data, signado por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Colegiado.

2. Radicación del medio de impugnación. Mediante acuerdo de dos de julio, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Juicio de la Ciudadanía; y, **b)** Tuvo por autorizados los domicilios de las partes para oír y recibir notificaciones.

3. Acuerdo de admisión. En proveído de cinco de julio, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución correspondiente.

4. Admisión y desahogo de pruebas. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora, tuvo por bien admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral

⁵ Según la razón de veintinueve de junio, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Consultable a foja 027 del expediente principal.



ni al derecho.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de septiembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver la presente controversia, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en

México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, desde el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Terceros interesados

Al respecto, el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, la autoridad electoral o partido político que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidata o candidato, organización de ciudadanos, agrupación política, ciudadanos o **terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa**, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos.



Sin embargo, en el presente asunto **no compareció persona alguna como tercera interesada.**

CUARTA. Causales de improcedencia

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen obstáculo legal por virtud de las cuales, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Al respecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse algunas de las señaladas en dicho precepto legal, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se advierte que ésta no hace valer ninguna causal de improcedencia. Tampoco este Tribunal advierte que se actualice alguna de ellas, que deba ser atendida de manera oficiosa.

En consecuencia, lo que procede es analizar el fondo de la cuestión planteada ante este Tribunal Electoral, dado que, el medio de impugnación sí reúne los requisitos de procedencia contemplados por la ley, como se precisa a continuación.

QUINTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se indica en seguida:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que, el Acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria de fecha veintiuno de junio, sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que fue firmado electrónicamente por su Presidenta y el Secretario Ejecutivo, hasta el veinticuatro siguiente; fecha en la que también fue notificado a las representaciones de los partidos políticos, tal como lo refiere la parte actora en su escrito de demanda.

En ese sentido, tomando en cuenta que la demanda de la parte actora fue presentada el día veintiséis de junio, según se advierte del sello estampado por oficialía de partes de la autoridad responsable⁶, se considera oportuna su presentación, es decir, dentro de plazo de cuatro días que tuvo para hacerlo.

⁶ Visible a foja 043 del expediente.



c) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) Legitimación. El juicio es promovido por la propia ciudadana que realizó la consulta a la que le recayó la respuesta impugnada; por lo tanto, se considera que, por esta circunstancia, cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente en sede administrativa, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

SEXTA. Pretensión, síntesis de los agravios y método de estudio

Pretensión

La pretensión principal de la accionante, consiste en que se revoque el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, a través del cual recibió respuesta a la consulta que planteó, relacionado con las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado.

Síntesis de agravios

Su causa de pedir, la hace depender de la expresión de los agravios que a manera de síntesis se precisan a continuación:

- a)** Que la prohibición establecida en la legislación electoral vigente, con la que la autoridad fundó su respuesta, es desproporcionada y contraria al bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de Derechos Humanos, y atenta contra la titularidad del derecho de los partidos políticos, a la asignación de espacios de representación proporcional atendiendo a su fuerza electoral, toda vez que viola el derecho a ser votado de las candidatas de mayoría relativa registradas por el partido político, contenidos en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como eventuales sustitutas ante el supuesto de ausencia total de las personas que en su momento fueron registradas como candidatas de representación proporcional.

- b)** Que al haber una disposición legal y reglamentaria que no asegura los espacios correspondientes de un partido, se distorsiona el resultado electoral, impidiendo que la voluntad del electorado se traduzca en una representación efectiva y justa en los órganos legislativos, violándose con ello el principio de soberanía popular, consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que debe ser pasado por el Test de proporcionalidad e inaplicarse al caso concreto.

- c)** Que en el supuesto de que existan vacantes en la lista plurinominales registrada por el partido, no debe resultar en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/187/2024

la pérdida automática de derechos de representación para todo el partido, sino que deben ser cubiertas con las personas registradas por el partido como candidatas de mayoría relativa en el municipio de que se trate, atendiendo al orden de registro, comenzando por la Presidencia Municipal, y asegurando el principio de paridad de género.

Método de estudio

Los agravios que hace valer la parte actora, pueden ser analizados de manera conjunta, toda vez que todos están encaminados a cuestionar la fundamentación del contenido de la respuesta a la consulta que formuló.

Esa forma de proceder no le ocasiona perjuicio alguno a la parte actora, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en perjuicio de la accionante, sino la falta de estudio de alguno de ellos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

⁷ Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

SÉPTIMA. Estudio de fondo

a) Caso concreto

El caso concreto que se resuelve en la presente sentencia, consiste en determinar si, como lo aduce la parte actora, la normativa que sustenta la respuesta que recibió a la consulta que le formuló a la responsable, contienen alguna restricción al ejercicio de sus derechos políticos electorales en su vertiente de ser votada; y, por ende, si contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser desproporcionada.

En ese sentido, la Litis se reduce en resolver si el acuerdo impugnado contiene restricción al derecho de ser votada de la accionante.

Para ello, resulta necesario exponer las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto, conforme a lo siguiente:

- Mediante escrito de fecha siete de junio del presente año, [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consultando lo siguiente:

¿En el supuesto de que existan vacantes en la lista de plurinominales, mi partido político puede sustituir a la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional?

En ese sentido ¿las personas a registrar, necesariamente, debe de ser de entre las que integraron la planilla de miembros de Ayuntamiento?



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/187/2024

O bien, ¿puede ser integrada de manera libre, es decir, por personas que no hayan integrado la planilla de miembros de Ayuntamiento?

- Mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones, de fecha veintiuno de junio del presente año, se aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/229/2024, mediante el cual, dicho Instituto de Elecciones, da respuesta a la consulta que le formuló la parte actora.

Ahora bien, la parte actora acude a este Tribunal Electoral, impugnando el acuerdo antes mencionado, a partir de los agravios que, a manera de síntesis, han quedado señalados en la presente sentencia. En el siguiente apartado se procede a estudiarlos conforme a la metodología que también ya se indicó con anterioridad.

b) Contexto normativo

El derecho implicado en la presente controversia, consistente en el derecho político electoral que tienen todas las personas, en su vertiente de ser votada, está regulado en el plano internacional, nacional y local.

El plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que México forma parte, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A su vez, el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

El párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades relacionados con los derechos políticos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ahora bien, a nivel nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone como derechos de la ciudadanía, el de votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Esta última fracción, dispone también que, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese contexto, la decisión que se toma en el presente asunto, toma en cuenta que, tanto la normativa internacional como la nacional, reconocen el derecho de las personas a votar y poder ser votadas en las elecciones populares, como un derecho fundamental en las sociedades democráticas.



Sin embargo, tales normativas coinciden también en que, el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que puede ser reglamentada, a partir de ciertas calidades o condiciones que se establezcan legalmente.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que las “calidades que establezca la ley” alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas “calidades” o requisitos no deben ser necesariamente “inherentes al ser humano”, sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general.⁸

Luego entonces, si el derecho de las personas a votar y ser votada, puede ser restringido en la ley, evidentemente no se tratan de derechos absolutos, como tampoco lo son muchos otros derechos contenidos en la Constitución.

En tal sentido, en el caso concreto, así es como debe entenderse el último cambio legislativo ocurrido en el Estado de Chiapas, con relación a la postulación y asignación de las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado.

Nos referimos a la reforma en materia política electoral del Estado de Chiapas, que dio origen al decreto 239, por el que se expide la

⁸ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

En efecto, el artículo 25, numerales 1, 5, 6, 7, 8, 9, y 10, de la referida ley, actualmente disponen lo siguiente:

Artículo 25.

1. Para el registro de candidaturas de la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

(...)

5. Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios con población hasta de quince mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.

II. En los Municipios con población de quince mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.

6. Los partidos políticos o candidaturas independientes, para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, deberán registrar una lista única por municipio para ocupar dichos cargos. Dicha lista se conformará de la siguiente forma:

I. Los números noes invariablemente serán integrados por candidaturas del género femenino y los números pares por género masculino.

II. El número de candidaturas que integren las listas por municipio, será el que resulte de sumar dos al número adicional de regidores de representación proporcional que corresponde al Ayuntamiento de acuerdo a la población municipal, a efecto de garantizar la paridad de género.

7. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos o candidatos independientes obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/187/2024

8. No podrá participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político o candidato independiente que se ubique en los siguientes supuestos:

I. Hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate.

II. Cuando por renuncia o cualquier otra circunstancia, ya no cuenten en sus listas con candidatas para asignarles las regidurías que le correspondan del género femenino; se le asignarán al Partido Político o Candidato Independiente siguiente en orden de prelación, siempre y cuando aún cuenten con candidatas debidamente registradas.

9. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio.

Una vez expuesto el marco normativo en el que se circunscribe la cuestión planteada por la parte actora, a continuación, se procede a responder sus agravios conforme a la metodología que se señaló con anterioridad.

c) Estudio de los agravios y decisión

Del estudio y análisis conjunto de los agravios se advierte que, la inconformidad principal de la promovente, en contra de la respuesta que recibió de la autoridad responsable, consiste en que, desde su perspectiva, la responsable se fundamentó en preceptos legales que contravienen el bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad en materia de Derechos Humanos.

A decir de la accionante, la respuesta que recibió a su consulta, se fundamentó en preceptos legales que violan el derecho a ser votado de las candidatas de mayoría relativa para miembros de Ayuntamientos, como eventuales sustitutas ante el supuesto de ausencia total de las personas que en su momento fueron

registradas como candidatas de representación proporcional; y, por ende, no se aseguran los espacios que corresponde a los partidos políticos, en atención a su fuerza electoral.

Es decir, interpretando la causa de pedir, lo que pretende la parte actora es que se determine sobre la inconstitucionalidad de los preceptos legales con los que la responsable fundamentó el acuerdo impugnado, porque prohíbe dos cosas que señala en su demanda:

- a) Que pueda modificarse la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Chiapas; y,
- b) Que las candidaturas que fueron postuladas por el principio de mayoría relativa en una elección para miembros de Ayuntamientos del citado Estado, puedan ser sustitutas ante un supuesto de vacante en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

Dichos agravios se califican como **infundados**, toda vez que, contrario a lo alegado por la parte accionante, los preceptos legales con los que la responsable fundamentó la respuesta que dio a la consulta que le formuló, no contienen derechos que pueda asistir y ser ejercido por la misma; y, por ende, no contienen restricciones desproporcionadas en su perjuicio. Además, quedan amparadas por el principio de libertad configurativa del que goza el poder legislativo del Estado de Chiapas, para regular la postulación y la forma de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos del Estado.



Justificación

Lo infundado de los agravios se debe a que, la parte actora parte de una premisa inexacta, al anteponer el derecho de las personas que fueron postuladas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado, a ser sustitutas en el supuesto de que exista vacante en la lista de las personas que fueron postuladas para el cargo de regiduría por el principio de representación proporcional.

Dicha premisa resulta errónea porque no encuentra sustento normativo alguno en la Constitución Federal, local, ni en la ley. Es así, toda vez que, si bien, el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares y poder ser votadas en condiciones de paridad, lo cierto es que, el ejercicio de este derecho encuentra límites en la ley.

En efecto, de una correcta interpretación al precepto constitucional antes citado, y del contexto normativo que se ha señalado en la presente sentencia, se debe tener presente, como premisas fundamentales para el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, lo siguiente:

- El derecho de postulación de candidaturas para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Estado de Chiapas, es exclusiva de los Partidos Políticos, y las personas que, en forma individual, cumpliendo con determinados requisitos, se postulen como candidatos independientes.

- Por tanto, el derecho de la ciudadanía a postularse a un cargo de elección municipal, está regulado de tal manera, que no se trata de un derecho absoluto, sino que su ejercicio puede condicionarse a nivel legal, en atención a la facultad de libertad configurativa que la propia constitución otorga al poder legislativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, al confrontar los agravios hechos valer en el presente asunto con el contenido del acuerdo impugnado, se puede advertir que todo lo alegado por la parte actora devienen infundados.

Ello es así, porque si bien, la promovente, en su calidad de ciudadana, cuenta con el derecho a ser postulada como candidata a miembro de Ayuntamiento del Estado de Chiapas; para ejercer tal derecho, debe atenerse a las reglas que el legislador ha dispuesto para esos efectos.

En el caso concreto, el de sujetarse a las modificaciones que surgieron a partir de la promulgación de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, relacionado con la postulación y asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

Sin embargo, del análisis a sus agravios, lo que pretende es que se inapliquen los preceptos legales que regulan la postulación y asignación de las mencionadas regidurías, toda vez que, desde su perspectiva, prohíben que las personas que fueron postuladas por el principio de mayoría relativa en la integración de un Ayuntamiento, puedan ser sustitutas en el supuesto de falta total



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/187/2024

de las personas que formaron parte de la lista de representación proporcional para esos cargos.

Es decir, en retrospectiva, la promovente pretende que, con la inaplicación de los preceptos legales que actualmente rigen la postulación y asignación de regidurías de los Ayuntamientos del Estado, se apliquen las mismas reglas que contemplaba el Código de Elecciones y Participación Ciudadana que fue derogado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que actualmente está en vigor, en el que se establecía un procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, recaída en las candidaturas por el principio de mayoría relativa, siguiendo un orden de preferencia que comenzaba con la persona candidata a la presidencia municipal.

Dicha pretensión de la accionante, no puede ser colmada porque proceder en ese sentido, no encontraría amparo alguno en el derecho; por lo que, no le asiste razón alguna lo que alega al respecto.

Ahora bien, como se dijo, la parte actora pretende alcanzar su pretensión a partir del estudio de constitucionalidad e inaplicación al caso concreto de los preceptos legales en los que la responsable funda el acuerdo impugnado, toda vez que, a su decir, contravienen el bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad en materia de Derechos Humanos.

Sin embargo, del análisis al contenido del acuerdo impugnado, el cual se le reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los

preceptos legales citados por la responsable, ninguno de ellos contempla la restricción o limitación expresa de algún derecho que pueda incidir en la esfera jurídica de la promovente.

Por lo tanto, a consideración de quienes ahora resuelven, es innecesario sujetar el contenido de los preceptos legales que sustentan el acto reclamado, al Test de proporcionalidad, como lo propone la accionante.

Lo anterior, debido a que, el Test de proporcionalidad, que surge en la doctrina jurídica⁹ y retomada también en la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera como una herramienta útil para el examen de constitucionalidad de una medida legislativa que, prima facie, contiene restricción o limitación expresa al ejercicio de algún derecho humano.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado en diversos asuntos de su conocimiento que, a la luz del Test de proporcionalidad, en una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido del derecho en cuestión.¹⁰

Así mismo, ha indicado que, en esta etapa del análisis es necesario recurrir a la interpretación de las disposiciones normativas correspondientes. Por un lado, debe interpretarse la disposición legislativa impugnada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el

⁹ Bernal Pulido, Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Madrid, CEPC, 2007, p. 45.

¹⁰ Véase, por ejemplo, la sentencia emitida en el Amparo en revisión 461/2020. Puede ser consultado en el siguiente link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/275348> .



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/187/2024

derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido prima facie de éste. De esta manera, en esta primera etapa se precisan las conductas cubiertas inicialmente por el derecho fundamental en cuestión.

Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis, con el fin de determinar si la medida legislativa cuestionada persigue un fin legítimo, si se trata de una medida razonable, y si es proporcional en sentido estricto.

A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que los preceptos legales que la responsable utilizó como fundamentación a la respuesta que dio a la parte actora, no es necesario que sean sometidos al mencionado Test de proporcionalidad, toda vez que no contienen, prima facie, la restricción al ejercicio del derecho que pudiera corresponder a la parte actora, relacionado con la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado.

Para sustentar lo antes mencionado, es importante retomar el contenido del acuerdo impugnado; por lo que, en lo que interesa destacar, la respuesta relacionado con la consulta que formuló la parte actora, consistió en lo siguiente:

“De la consulta presentada por la C. [REDACTED]
Como se ha mencionado, el siete de junio de dos mil veinticuatro la

C. [REDACTED] presentó escrito de consulta, por el cual solicito lo siguiente:

a) ¿En el supuesto de que existan vacantes en la lista de plurinominales, mi partido político puede sustituir a la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional?

b) En ese sentido ¿las personas a registrar, necesariamente, deben ser de entre las que integraron la planilla de miembros de Ayuntamiento?

c) O bien, ¿puede ser integrada de manera libre, es decir, por personas que no hayan integrado la planilla de miembros de Ayuntamiento?

40. **De la respuesta a la consulta.** En tal sentido, esta autoridad en uso de sus atribuciones procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Es importante precisar el marco normativo aplicable, por ello, se procede a citar en lo que interesa, los preceptos legales que lo contemplan:

A) Fundamento legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

I. Votar en las elecciones populares;

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...**"*

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV.

V.

VI.

VII.

*VIII. **No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.***

2...

3...

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/187/2024

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

Artículo 166, numeral 1 de la LIPEECH

1. corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos y Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de Candidaturas Independientes en los términos de esa Ley.

Artículo 166, numeral 7

7. las listas que se presenten para la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género.

Artículo 168, numeral 1,

1. para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, en elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, el Instituto de Elecciones establecerá un Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, el cual contendrá los datos y requerimientos que el Consejo General apruebe en su normatividad para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

Los Partidos Políticos, candidaturas independientes, coaliciones y candidaturas comunes que pretendan contender, deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas en línea, previstos en la presente Ley, y con los que el Instituto de Elecciones determine.

Asimismo, deberán capturar en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, toda la información de sus candidatos y proporcionar los datos o documentos que éste le requiera, en los plazos que para tal efecto establezcan la presente Ley y el Instituto de Elecciones.

... 11. para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, las o los aspirantes a candidaturas independientes, Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán presentar físicamente ante el Instituto de Elecciones:

... j) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, se deberá acompañar de lo siguiente: Acreditar en el caso de Diputados, haber registrado Candidaturas de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales. Para Regidores, la solicitud de registro de la Planilla de candidatos a Integrantes del Ayuntamiento de que se trate por el principio de mayoría relativa.

Artículo 253.

Realizada la asignación y designación de Diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General procederá a la asignación y designación de Regidores de representación

proporcional, para cada municipio, en los términos señalados en la Constitución Local, así como en lo mandatado por este ordenamiento.

Artículo 254.

El Consejo General hará las asignaciones a que se refieren los artículos precedentes, una vez resueltas por el Tribunal Electoral, las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la Ley correspondiente, y a más tardar el quince de septiembre del año de la elección.

B) Respuesta a los cuestionamientos. Para el caso concreto, y para dar contestación al cuestionamiento realizado por la C [REDACTED] se atiende conforme a lo siguiente:

Respecto al primer cuestionamiento que refiere que

a) ¿En el supuesto de que existan vacantes en la lista de plurinominales, mi partido político proporcional puede sustituir a la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional?

Al respecto es de destacar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 169, numeral 1, de la LIPEECH, se establece que, para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro de la etapa del ingreso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, podrán sustituirlos libremente.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente.

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General y podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar treinta días antes de la elección.

En este caso el candidato deberá ratificar ante el Instituto de Elecciones y presentar la notificación que haya realizado al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley para el registro de candidatos.

En ese sentido, en caso de que existan vacantes en la lista de plurinominales, no es posible que se realicen sustituciones a la lista de candidaturas de regidurías de representación proporcional, toda vez que el plazo para sustituir feneció el 3 de mayo del año en curso, conforme a lo establecido en el artículo 169, numeral 1, fracción III de la LIPEECH.

Ahora bien, respecto al segundo y tercer cuestionamientos, que refieren que:

b) En ese sentido ¿las personas a registrar, necesariamente, deben ser de entre las que integraron la planilla de miembros de Ayuntamiento?

c) O bien, ¿puede ser integrada de manera libre, es decir, por personas que no hayan integrado la planilla de miembros de Ayuntamiento?

Al respecto cabe destacar que en términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25, de la LIPEECH, se establece que los Ayuntamientos de los municipios tendrán regidoras y regidores electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/187/2024

Así también se precisa en ese mismo numeral que, los partidos políticos o candidaturas independientes, para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, deberán registrar una lista única por municipio para ocupar dichos cargos. Dicha lista se conformará de la siguiente forma:

I. Los números nones invariablemente serán integrados por candidaturas del género femenino y los números pares por género masculino.

II. El número de candidaturas que integren las listas por municipio, será el que resulte de sumar dos al número adicional de regidores de representación proporcional que corresponde al Ayuntamiento de acuerdo a la población municipal, a efecto de garantizar la paridad de género.

A su vez el numeral 7, del artículo 25, de la LIPEECH, establece que, para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos o candidatos independientes obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

Estableciendo el numeral 8, de ese mismo artículo que, no podrá participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político o candidato independiente que se ubique en los siguientes supuestos:

I. Hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate.

II. Cuando por renuncia o cualquier otra circunstancia, ya no cuenten en sus listas con candidatas para asignarles las regidurías que le correspondan del género femenino; se le asignarán al Partido Político o Candidato Independiente siguiente en orden de prelación, **siempre y cuando aún cuenten con candidatas debidamente registradas.**

Indicando en el numeral 9, del citado, artículo que, si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, **no se asignarán regidores por dicho principio.**

A su vez el lineamiento de paridad en su artículo 24, numerales 1 y 2, establece que:

1. Acorde con la prelación y alternancia entre mujeres y hombres, que rige la lista para la asignación de regidurías de representación proporcional desarrollada en el artículo anterior, si la fórmula de candidatura del género a la que corresponde la asignación está vacante o fue cancelado su registro, se le asignará a la siguiente en el orden de prelación y que invariablemente sea del mismo género.

2. Si al partido político que le corresponde una o más regidurías por este principio, ya no cuenta con candidatas mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, éstas no se asignarán a hombres, sino que serán asignadas al Partido Político, o en su caso planilla de una candidatura independiente que sea la siguiente en orden de prelación, es decir, que tenga mayor votación y que cuenten con candidatas debidamente registradas.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera que las personas que sean asignadas a una regiduría de representación proporcional, necesariamente deben ser de entre las que integraron

la planilla de miembros de Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, por lo que no puede integrarse de manera libre fuera de esa lista de representación proporcional, debidamente registrada.

Así mismo, cabe precisar que este Instituto debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, **y se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o convencionalidad de estas normas jurídicas electorales**, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que **las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso: es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e implicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto, dando respuesta con ello a su consulta, ya que, como se dijo en líneas superiores, este instituto se encuentra legalmente impedido para analizar y determinar la inconstitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas aplicables.

Ahora bien, en todo caso, este Instituto ha de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que debe desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este Organismo Público Local Electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/187/2024

conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica, lo anterior, es acorde a lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada 2a. CIV/2014 (10a.), que a rubro expone:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P.LXIX/2011 (9.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e implicarlo, **ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En virtud de ello este organismo público local electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, y apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Por lo que, los preceptos ya invocados resultan aplicables en sus términos a la ciudadanía que solicite su registro a una candidatura a cargo de elección popular y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todas las personas que deseen contender en los Procesos Electorales Locales.”

De lo transcrito, se puede observar que la responsable no citó un solo artículo del cual pueda desprenderse algún derecho de la accionante, relacionado con la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Por el contrario, lo que se observa es la cita de diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece **el derecho que asiste a los partidos políticos y a los candidatos independientes, en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan con las condiciones que se necesita para ello.**

En el caso, la parte actora no acredita tener representación legal de algún partido político para que, en su caso, pueda hacer los cuestionamientos que realiza en sus agravios; tampoco acredita haber participado como candidata independiente.

Por lo tanto, si los preceptos legales en los que la responsable apoyó su respuesta, no contienen algún derecho que pueda ser ejercido por la promovente; por ende, tampoco contienen restricción o limitación que le cause algún perjuicio, y que por ello deba ser sujeto a examen conforme al Test de proporcionalidad, como lo propone.

De ahí que se considere no le asiste la razón, cuando aduce que los preceptos legales que fundamentan la respuesta que recibió a su consulta, impliquen una prohibición desproporcionada y contraria al bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de Derechos Humanos, en contra de algún derecho que pudiera asistirle.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho, es confirmar el acuerdo controvertido, al ser **infundado** los cuestionamientos de la parte actora. En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/187/2024

RESUELVE

Único. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, en los términos de la consideración **séptima** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada a la parte **actora**, en el correo electrónico señalado en autos; a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el **Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con el voto aclaratorio del primero de los citados, ante

la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano
Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/187/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **seis** de septiembre de dos mil veinticuatro.-----